

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación N° 010

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	GLORIA ALICIA MERCADO BETANCOURTH Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE YUMBO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicado No:	76001-33-33-008-2019-00051-00
Asunto:	AUTO REQUIERE

CONSIDERACIONES

La señora Gloria Alicia Mercado Betancourth Y Otros a través del presente medio de control pretenden que se declare la responsabilidad del Municipio de Yumbo y del Departamento del Valle del Cauca, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones que sufrió la señora Gloria Alicia Mercado, en un accidente ocurrido presuntamente por el mal estado de la vía pública que del corregimiento de Dapa conduce al Municipio de Yumbo, en el sector del puente de "pilas".

Conforme con la constancia secretarial que antecede las partes contestaron dentro del término oportuno, presentando excepciones.

Revisada la contestación del Departamento del Valle del Cauca no se encuentra el respectivo poder y sus anexos, tampoco con el memorial de llamamiento en garantía se adjuntó la póliza de responsabilidad y demás documentos indicados en el acápite de pruebas.

En consecuencia, se requerirá al apoderado judicial del Departamento del Valle del Cauca para que en el término de tres (3) días, se sirva aportar el respectivo poder y sus anexos, de lo contrario se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad. Igualmente, para que aporte la póliza de responsabilidad y demás documentos indicados en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía, so pena de rechazo del llamado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE YUMBO** al abogado DOUGLAS STTUARD ROMÁN LÓPEZ, identificado con numero de cedula N° 16.450.072 y Tarjeta Profesional No. 66.968 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder especial otorgado.

2. RECONÓZCASE como apoderado sustituto en representación del **MUNICIPIO DE YUMBO** al abogado OSCAR IVAN ARCILA CELIS, identificado con numero de cedula N° 5.926.623 y Tarjeta Profesional No. 197.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder de sustitución otorgado.

3. REQUERIR al apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que, dentro del término de tres (3) días, se sirva aportar el respectivo poder y sus anexos, de lo contrario se tendrá por no contestada la demanda por parte de la entidad. Igualmente, para que aporte la póliza de responsabilidad y demás documentos indicados en el acápite de pruebas del llamamiento en garantía so pena de rechazo del llamado.

3. ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. __017

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
Demandante:	JOHN HENNER ARBOLEDA GONZALEZ
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00030-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR la hora de las 11:00 Am del día 2 de marzo de 2023, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 031

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00060-00
Demandante: Kevin Stiven Rojas Monsalve
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Resuelve solicitud de adición y aclaración de sentencia

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, la solicitud de adición y aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte actora frente a la sentencia No. 194 de 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial y a través de demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Kevin Stiven Rojas Monsalve solicitó a la Judicatura que declarara la nulidad del acto administrativo denominado orden administrativa de personal del Comando Personal del Ejército Nacional N° 2049 para el día 31 de octubre de 2020, mediante la cual se retira del servicio activo a un personal de soldados profesionales, entre ellos, el demandante.

Luego de haberse cumplido a cabalidad con las ritualidades procedimentales, el Despacho profirió la sentencia No.194 del 12 de diciembre de 2022, a través de la cual resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Luego de haberse notificado la decisión atrás extractada, el apoderado de la parte demandante allegó al expediente escrito a través del cual solicitó adición y aclaración de la sentencia, en los siguientes términos:

“II. PETICIÓN DE ADICIÓN

1. *Se adicione a la sentencia la motivación relacionada con el cargo según el cual el “acto administrativo de haber sido expedido con falsa motivación”*
2. *Se adicione a la sentencia la motivación relacionada con el cargo según el cual el “acto administrativo de haber sido expedido en forma irregular” pues aquí el Despacho no explicó nada sobre lo que realmente se le dijo en el cargo, no se pronunció sobre:*
 - 2.1. *El deber de motivación del acto de retiro.*
 - 2.2. *No dijo nada sobre la falta de motivación de la “certeza de los hechos, que configuraron la causa de la inasistencia, ni de debida calificación jurídica y apreciación razonable de tal circunstancia”*
 - 2.3. *En la sentencia el Despacho omitió hacer un análisis exhaustivo sobre el deber de la entidad de motivar el acto administrativo sobre: “juicio de valoración que la entidad debió hacer sobre los hechos y circunstancias que determinaron la inasistencia, para calificarla, de justa o no justa”*
3. *Se adicione a la sentencia la motivación relacionada con el cargo según el cual se le violó “el derecho de defensa a mi poderdante antes de la expedición del acto administrativo”*
 - 3.1. *El Despacho no motivó la sentencia con relación a que mi poderdante “no tuvo la oportunidad de ser oído, mucho menos de presentar pruebas que justificaron su dicho, para que se estructurara y determinada (sic) la existencia de la “causa” por la cual incurrió en la inasistencia a la entidad por más de 10 días consecutivos.*
 - 3.2. *El Despacho no motivó la sentencia con relación a que mi poderdante no tuvo la oportunidad de conocer, controvertir las pruebas que son enunciadas en el acto demandado, siendo esto una violación del derecho de defensa.*

4. Se adicione a la sentencia la motivación relacionada con el cargo según el cual el acto administrativo de haber sido expedido con infracción del artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, pues no dijo nada con relación a como la entidad le dio la oportunidad al demandante para “expresar sus opiniones”.
5. Se adicione a la sentencia la motivación relacionada con el cargo según el cual el acto administrativo ha sido expedido con infracción de los artículos 8 y 12 del decreto 1793 de 2000, de forma especial con la ausencia del elemento valorativo y descriptivo “CAUSA INJUSTIFICADA” en el acto administrativo.”

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012¹ consagra en su artículo 287 lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

“Al tenor de la norma transcrita, se infiere que la adición a la sentencia procede cuando se omita resolver los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento. Es decir, este instrumento procesal le permite al juez corregir omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dicho instrumento.

De igual forma, habrá que decir que, a diferencia de lo que sucede con la figura adjetiva de la corrección de providencias judiciales, que procede en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte, la adición, sólo puede proponerse por la parte interesada o decretarse por el juez dentro del término de ejecutoria del auto o sentencia cuya adición se suplica.

Conforme con lo anterior, una providencia judicial es susceptible de adición cuando el juez omite, se abstiene o deja de pronunciarse sobre aspectos relevantes de la litis respecto de los cuales debía resolver, sin que por dicha facultad le sea dable reformar el sentido de su pronunciamiento, o implique cambios en el fondo de la providencia adicionada. (...)”² (Subrayado y resaltado del Despacho)

Pues bien, frente a las aseveraciones del apoderado del demandante debe decirse que en la sentencia No. 194 de 12 de diciembre de 2022, fueron abordados de manera clara y concreta los puntos centrales del debate puesto a consideración del Despacho a través del libelo genitor del proceso, por tanto no hay lugar a adicionar ni a aclarar la providencia, pues no se dan los presupuestos normativos o jurisprudenciales atrás extractados.

La decisión de esta Célula Judicial fue diáfana y expresa, no se accedió a las peticiones de la parte actora en el sentido de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la orden administrativa No. 2049 del 31 de octubre de 2020, por medio de la cual el señor Kevin Stiven Rojas Monsalve fue retirado del servicio activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional, y que se ordenara su reincorporación a la Institución. Ese fue el punto neurálgico del problema jurídico y el mismo fue decidido por el Despacho sin ambigüedades.

¹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: César Palomino Cortés. Providencia de 15 de julio de 2021. Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00951-01(0741-14)

No sobra indicar que si el apoderado no esta de acuerdo con la decisión proferida, el camino procesal oportuno es el del ejercicio de los recursos, presentando precisamente las inconformidades frente a la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO ADICIONAR NI ACLARAR la sentencia No. 194 del 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el canal oficial de comunicación de este Juzgado es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando los datos del Juzgado y de este proceso. Lo anterior, por cuanto dicho correo **es el único canal habilitado para tal fin**, teniendo en cuenta la necesidad del control en el sistema “*Siglo XXI*” para la adecuada gestión documental de los expedientes electrónicos **so pena de no gestionar el memorial allegado a los correos adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin08cli@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 033

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Demandante:	FEDERMAN GÓMEZ GÓMEZ
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Radicado No:	76001-33-33-008-2022-00036-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

Mediante la **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Quando se trate de asuntos de puro derecho;
- Quando no haya que practicar pruebas;
- Quando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Quando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para hacer uso de tal figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fuera necesario decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PARTE DEMANDADA:

- Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 202141370400544661 del 13 de noviembre de 2021 mediante el cual se le negó al

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

demandante el reconocimiento y pago de las prestaciones contenidas en el Decreto Municipal 0216 de 1991; o si por el contrario el acto demandado conserva su presunción de legalidad.

3. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación de la misma.
2. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
3. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
4. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
5. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI al abogado ANDRES FERNANDO ARELLANO CORTÉS, identificado con C.C. No. 1.085.249.191, T.P. No. 264.353 del C.S. de la J., y correo electrónico: anferc86@gmail.com con las facultades del poder aportado.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación No. 013

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00175-01
Demandante: Juan Camilo Giraldo Osorio
aliciaosorio2002@yahoo.com
Demandado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
notificaciónjuridica@saesas.gov.co
Medio de Control: Ejecutivo
Asunto: requiere

ANTECEDENTES

A través del correo institucional del Despacho, la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, ejecutada en el asunto de la referencia, informó que mediante Resolución No. 1325 de 16 de diciembre de 2022 dio cumplimiento a una orden judicial y ordenó el pago de una condena. Adjunto, remitió copia del acto administrativo, sin embargo, al revisar su contenido, este difiere del enunciado en el memorial que informa el cumplimiento al fallo, ya que corresponde a la Resolución No. 1324 de 16 de diciembre de 2022 que trata un asunto ajeno al que aquí se ventila.

En razón a lo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo principal del proceso ejecutivo es el cumplimiento real y efectivo de las obligaciones contenidas en un título, en este caso un fallo judicial proferido por este Despacho, se requerirá a la entidad ejecutada para que en un término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al expediente, el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS** que en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, remita con destino al expediente, el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial objeto de ejecución al parecer la (Resolución No. 1325 de 16 de diciembre de 2002).

SEGUNDO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londoño Forero
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 028

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00186-00
Demandante: Jeison Andrés Patiño Pino
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Asunto: Rechazo demanda

El señor Jeison Andrés Patiño Pino, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Acta Médica Laboral No. 21573 del 20 de noviembre de 2007.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada, al reconocimiento y pago del beneficio pensional de invalidez con el correspondiente retroactivo de ley, de manera subsidiaria solicita se practique todos los procedimientos quirúrgicos y los tratamientos médicos hospitalarios requeridos, además de ello reclama perjuicios del orden material lucro cesante y daño emergente.

A través del Auto de Sustanciación No. 561 del 12 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara múltiples falencias de las que adolecía, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda fue subsanada en debida forma, cumpliendo con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, debe rechazarse la misma.

CONSIDERACIONES

Respecto a la no subsanación de la demandada, el artículo 170 del CPACA, dispone:

*“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda**”.* (Resaltado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, la parte demandante debía subsanar la demanda en los términos señalados en el Auto Inadmisorio, no obstante, guardó silencio al respecto, dentro de la oportunidad concedida, según constancia secretarial visible en el expediente.

Es conveniente señalar que esta Administradora de Justicia puso en conocimiento las falencias de la demanda, sin que ello conllevara un formalismo excesivo, pues tiene por objeto que se cumplan los presupuestos de validez y eficacia del proceso.

En ese orden de ideas, encontrándose vencido el término legalmente concedido a la parte demandante para subsanar las falencias enunciadas en el Auto de Sustanciación No. 561 del 12 de diciembre de 2022, y no habiéndose corregido el libelo demandatorio en los términos de Ley, se procederá al rechazo de la misma, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“...**Artículo 169.** Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...)”

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Jeison Andrés Patiño Pino, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, procédase al archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 029

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00199-00
Demandante: Constructora Grupo Desarrollar De La Sabana S.A.S
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos
Asunto: Admite demanda

La Sociedad Constructora Grupo Desarrollar De La Sabana S.A.S., a través de apoderado judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Auto No. 372 del 17 abril de 2018 “*Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental*”.
- ✓ Auto No. 512 del 15 de mayo de 2019 “*Por medio del cual se formulan cargos*”.
- ✓ Resolución No. 4133.010.21.0.335 del 27 de noviembre de 2020 “*por medio de la cual se determina la responsabilidad por infracción ambiental*”.
- ✓ Resolución No. 4133.010.21.0.044 del 27 de enero de 2022 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”.
- ✓ Resolución No. 4133.010.21.0.324 del 29 de marzo de 2022 “*por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación*”.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que **(i)** se deje sin efectos la sanción de multa equivalente a \$194.037.485 interpuesta por el DAGMA; **(ii)** se suspendan todas las actuaciones en contra de la Sociedad Constructora Grupo Desarrollador de la Sabana S.A.S. y **(iii)** se condene en costas y agencias en derecho al DAGMA.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Por medio del Auto de Sustanciación No. 560 del 12 de diciembre de 2022, al advertirse algunas falencias de la cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal concedido guardó silencio, por lo que, sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

No obstante, teniendo en cuenta que no es dable el rechazo de la demanda por simples aspectos formales¹, y que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el Juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la Ley procesal para la viabilidad del medio de control ejercido, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

Revisada las pretensiones de la parte actora, debe reiterar el Despacho que, los actos administrativos, según lo que en ellos se disponga se pueden catalogar en **a)** actos de trámite o preparatorios, **b)** actos definitivos o principales y **c)** actos de ejecución.

De acuerdo con el artículo 43 del CPACA, los actos susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son “*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez R. Bogotá, Auto del 24 de octubre de 2013. Exp: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

Bajo estas condiciones, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los “*actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables*”².

Conforme a lo aquí explicado, se tiene que el **Auto No. 372 del 17 abril de 2018 “Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental”** y el **Auto No. 512 del 15 de mayo de 2019 “Por medio del cual se formulan cargos**, no son pasibles de control judicial por cuanto se tratan de actos preparatorios que sirvieron de base para elaborar el acto administrativo que determinó la existencia de una responsabilidad por infracción ambiental.

Así las cosas, se rechazará la demanda respecto a los pluricitados actos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Frente a las demás pretensiones de la demanda, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104, 155 núm. 3, 156 Núm. 8 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, además fue presentada en término según lo dispuesto en el literal d) Núm. 2 del artículo 164 ibídem.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 28 de junio de 2022, según constancia expedida el 26 de agosto del mismo año.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto la demanda no se interpone contra una Entidad del Orden Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

Una vez reunidos los requisitos legales de los artículos 161, 162, y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del CPACA, en consecuencia se,

DISPONE

1. RECHAZAR la demanda presentada por la Sociedad Constructora Grupo Desarrollar De La Sabana S.A.S., respecto a los **Autos Nos. 372 del 17 abril de 2018 y 512 del 15 de mayo de 2019**, por las razones expuestas.

2. ADMÍTASE el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Otros Asuntos, promovido por la Sociedad Constructora Grupo Desarrollar De La Sabana S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, respecto a la declaratoria de nulidad de las **Resoluciones Nos. 4133.010.21.0.335 del 27 de noviembre de 2020, 4133.010.21.0.044 del 27 de enero de 2022 y 4133.010.21.0.324 del 29 de marzo de 2022.**

3. Notifíquese por estado a la parte actora.

4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:

- Al Representante legal del Distrito Especial de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
- Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

5. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando la demanda, anexos y copia de la presente providencia.

6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.

8. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que

² Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274).

contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

9. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.

10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 012

Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00223-00
Demandante: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Demandados: Helmer Velasco Caicedo y Guillermo Afanador Vaca.
Medio de Control: Repetición
Asunto: Inadmite Demanda

La Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Repetición, instaura demanda contra los señores Helmer Velasco Caicedo y Guillermo Afanador Vaca, con el fin que se les declare administrativamente responsables y se condenen a pagar los perjuicios causados con ocasión de la Sentencia del 27 de enero de 2011, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, modificada a través de la Sentencia del 5 de diciembre de 2017, proferida por el Consejo de Estado, dentro del medio de control de Reparación Directa radicado bajo el No. 2010-01470.

La presente demanda fue radicada el 12 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, sin embargo, encontrándose pendiente para su admisión, mediante Auto Interlocutorio No. 13 del 21 de febrero de 2022, el Magistrado Ponente declaró su falta de competencia para conocer el asunto por el factor cuantía, ordenando la remisión del expediente a los Juzgado Administrativos, siendo asignada a este Despacho Judicial el día 28 de septiembre de 2022.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Sea lo primero advertir que, como la demanda fue interpuesta el día 12 de julio de 2021, el presente estudio se realiza con las normas de competencia de los Juzgados Administrativos establecidas en la Ley 1437 de 2011, sin modificaciones, atendiendo lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse, por las razones que a continuación se manifiestan:

1. En el acápite de “declaraciones y condenas”, se pretende el pago de perjuicios derivados de Fallos diferentes a los aportados en el plenario, puesto que, la Sentencia de Segunda Instancia del Consejo de Estado fue proferida el 5 de diciembre de 2017, no los días 12 o 18 del mismo mes y año, como se indica en la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación de conformidad a lo establecido en los artículos 162 y 163 del CPACA, indicando con toda claridad lo que pretende.
2. Frente a los requisitos de procedibilidad para la interposición de demandas ante esta Jurisdicción, el artículo 161 del CPACA, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago...”

De acuerdo con la normativa señalada, la parte actora deberá allegar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones, en el cual conste la fecha exacta en que la entidad realizó el pago ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle y el Consejo de Estado, así como el monto mismo, con el fin de tener por agotado este requisito y contabilizar el término de caducidad del medio de control.

3. No se allegó en medio electrónico la prueba documental 13 enunciada en la demanda, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la misma de conformidad con lo dispuesto el numeral 2 del artículo 166 del CPACA y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
4. No se acreditó el envío de la demanda por medio electrónico o físico demanda a los señores Helmer Velasco Caicedo y Guillermo Afanador Vaca, por lo cual, la parte actora deberá subsanar dicha situación y aportar al Despacho la constancia respectiva de envío, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el Consejo de Estado ha sostenido:

“...El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”.

Por su parte, el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”.

En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285...”¹

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que se subsanen las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser enviadas por correo electrónico a la parte demandada de conformidad al artículo 35 de la Ley 2080 del año 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **INADMÍTASE** la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrijan los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.
3. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Abogada Nancy Magali Moreno Cabezas, portadora de la T.P No. 213.094 del CSJ, en los términos del mandato a ella otorgado.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**.

Notifíquese y Cúmplase,

MONICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 032

Rad Proceso No.: 76001-33-33-008-2022-00275-00
Demandante: Catherine Morales Buitrago
Demandado: Municipio de Andalucía.
Acción: Cumplimiento
Asunto: Resuelve solicitud corrección de Sentencia.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de sentencia, formulada por la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 205 del 16 de diciembre de 2022, se resolvió acceder a las pretensiones de la Acción de Cumplimiento, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la Acción de Cumplimiento, interpuesta por la señora Catherine Morales Buitrago, contra el Municipio de Andalucía, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Andalucía a través de su representante legal, el cumplimiento del artículo 1 y 2 de la Ley 5 de 1972 y su decreto reglamentario Decreto 497 de 1973, para que, realice y culminen las gestiones pertinentes para la creación de la Junta Defensora de Animales del Municipio -JUDA y su respectiva consecución de personería jurídica...”

El 11 de enero de 2023, la parte demandante solicitó la corrección de la referida providencia, argumentando que, en el numeral segundo de la parte resolutive se omitió indicar el plazo perentorio que tenía Municipio de Andalucía para dar cumplimiento a la orden proferida por el Despacho.

CONSIDERACIONES

La Ley 393 de 1997, guardó silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las providencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de una Acción de Cumplimiento, sin embargo, el artículo 30 ibídem, remite en todos aquellos tópicos que no sean tratados en forma expresa por dicha norma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tampoco reguló dichas figuras, por lo que, en virtud del artículo 306 ibídem, nos debemos remitir al Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Así pues, la aclaración se encuentra encaminada a solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales y se traducen, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias y que, de una u otra forma, se ven reflejados en su parte resolutive, de manera directa o indirecta.

Por su parte, la corrección busca subsanar cualquier tipo de yerro aritmético o gramatical, bien por acción u omisión, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, sin que se pueda alterar o modificar en forma sustancial lo decidido.

Cabe advertir que no le es dado a las partes ni al juez abrir nuevamente, por medio de estos mecanismos, el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

Una vez establecido lo anterior y revisada la solicitud de la parte actora, considera el Despacho que, la Sentencia No. 205 del 16 de diciembre de 2022, no es susceptible de corrección, por cuanto no se incurrió en un error, por omisión o cambio de palabras, por lo que, se negará la misma.

Al respecto, debe indicarse que, aun cuando en la parte resolutive de la Sentencia no se incluyó un plazo perentorio para dar cumplimiento a lo allí ordenado, lo cierto es que, el Despacho no advirtió la necesidad de hacer mención a este, en razón a que ese precepto es de carácter imperativo y, por ende, de obligatorio cumplimiento para aquellas autoridades que les corresponda la ejecución de una sentencia, **conforme lo dispuesto en el numeral 5 artículo 21 de la Ley 393 de 1997¹.**

Ello aunado a que, conforme a la misma norma, el Operador Judicial sólo debe sustentar en la parte motiva del fallo el término que se ha otorgado para cumplir lo ordenado, cuando este es mayor al fijado en la Ley (10 días).

Pese a lo anterior, ante la evidente duda que manifiesta la parte accionante, se hace necesario, en procura de la garantía de la tutela judicial efectiva y evitar confusiones y/o equívocos por parte de la entidad demandada durante el trámite de ejecución de la Sentencia, precisar tal plazo en los términos establecidos en el numeral 5 del artículo 21 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección formulada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo de la Sentencia No. 205 del 16 de diciembre de 2022, dictada por este Despacho, el cual que quedará así:

“...SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Andalucía a través de su representante legal, el cumplimiento del artículo 1 y 2 de la Ley 5 de 1972 y su Decreto Reglamentario 497 de 1973, para que, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo, realice y culminen las gestiones pertinentes para la creación de la Junta Defensora de Animales del Municipio -JUDA y su respectiva consecución de personería jurídica...”

TERCERO: ADVERTIR que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

¹ “Artículo 21. Contenido del Fallo. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener: (...) 5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia...”